Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	12/10/2026 08:43	**Fecha/hora resolución**	12/10/2026 10:33
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001910
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0020600005	**Nombre Institución**	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	Compra de Oracle EXADATA X11 M - Pool proveedores 2024LY-000003-0020600001		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002123	16/09/2026 23:44	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación
8002026000002114	16/09/2026 12:24	ITATI ALEXANDRA LOPEZ SALAS	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001403 del 21 de setiembre de 2026 15:12 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002123 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso.

I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019;R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

1) RECURSO PRESENTADO POR HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre el procedimiento. Criterio de la División: Solicita la empresa recurrente que la Administración aclare y documento sobre la aparente existencia de una Prueba de Concepto (PoC) y que se indique si se cuenta con informes, oficios, actas, minutas, correos, matrices técnicas, criterios institucionales y otros documentos. Aunado a lo anterior, solicita la objetante se identifique cualquier documento mediante el cual el Banco hubiese aceptado, rechazado, observado o calificado los resultados de la PoC.

Solicita la recurrente se aclare por qué los informes, resultados y criterios técnicos asociados no se encuentran disponibles en el expediente electrónico de SICOP y que se explique cuál fue la valoración técnica que realizó el Banco, cuáles fueron las razones por las que dicha alternativa no fue considerada para atender la necesidad objeto de esta contratación.

Asimismo, solicita quien recurre que se aclare cuál es la necesidad técnica indispensable que justifica que el presente procedimiento se estructure específicamente como una "Compra de Oracle EXADATA X11M" y se limite a un pool de proveedores asociado a dicha tecnología, si existen antecedentes que apuntan a que determinadas cargas de trabajo Oracle pueden ejecutarse sobre infraestructura de terceros y que se aclare cómo se determinó que la referencia a una tecnología y fabricante concretos era indispensable y proporcional a la necesidad institucional, particularmente frente a la existencia pública de plataformas de terceros soportadas para Oracle Linux y de arquitecturas documentadas para cargas Oracle Database, e indicar si los resultados de la Prueba de Concepto fueron considerados en el estudio de mercado.

La Administración al atender la audiencia señala que el recurso de objeción interpuesto por la empresa HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA deviene improcedente por carecer dicha empresa de legitimación para recurrir dentro del procedimiento de contratación No. 2026LY-000004-0020600005, denominado "Compra de Oracle EXADATA X11 M - Pool proveedores 2024LY-000003-0020600001", por lo que no forma parte del Pool de Proveedores conformado mediante la Licitación Mayor N.° 2024LY-000003-0020600001, mecanismo bajo el cual se estructuró el presente procedimiento derivado.

Agrega la licitante que además de la falta de legitimación la empresa objetante no logró acreditar su mejor derecho ya que no demuestra de qué manera la eventual modificación o anulación de las condiciones impugnadas le permitiría participar en el concurso o mejorar una posición jurídica propias.

Señala la licitante que aunado a lo anterior, se está frente a una preclusión procesal pues los cuestionamientos formulados por la recurrente recaen sobre elementos que se encuentra en decisiones adoptadas con anterioridad dentro del esquema de contratación que dio origen al Pool de Proveedores y en definiciones técnicas que ya formaban parte de la estrategia institucional conocida por los integrantes habilitados para participar en este modelo de contratación.

Concluye la Administración señalando que si bien el recurrente lo que planteó en su recurso fueron aclaraciones y a pesar de su falta de legitimación, se les dió respuesta mediante oficio AST-0433-2026, que consta en el expediente del concurso.

Como primer aspecto, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante versa sobre aclaraciones al pliego de condiciones, por lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 253 de la RLGCP, éstas deben ser presentadas ante la Administración y no corresponden a este órgano contralor atender las mismas, por lo que se debe rechazar la diligencia presentada.

Pese a lo anterior, la licitante indicó al atender la audiencia especial que mediante oficio oficio AST-0433-2026 incorporado al expediente se encuentran atendidas dichas solicitudes de aclaración. Asimismo el expediente de la contratación cuenta con el procedimiento base (procedimiento madre) del 2024, en donde se detallan los requisitos y condiciones del objeto contractual que antecedió la presente contratación (ver en expediente 2024LY-000003-0020600001 / [1. Información de solicitud de contratación] / Número de solicitud de contratación 0062024008200028). Del mismo modo, en el actual procedimiento, se logra ubicar el expediente de la contratación la Solicitud de Contratación, cual incluye entre otros aspectos, la justificación de la procedencia de la actual contratación, la finalidad pública que persigue, la justificación de la escogencia de la solución técnica para satisfacer la necesidad (ver en expediente 2026LY-000004-0020600005 / [1. Información de solicitud de contratación] / Número de solicitud de contratación 0062024008200028), siendo documentación pública, que confirma las necesidades y requerimientos planteados por la licitante.

Como segundo aspecto, la figura conocida en la práctica administrativa como pool de proveedores constituye una modalidad técnica y contractual de adjudicación múltiple mediante la cual la Administración precalifica, selecciona e incorpora a un panel plural de contratistas idóneos para atender demandas periódicas, variables o de ejecución diferida. Esta técnica no opera como un tipo de procedimiento de compra aislado o excepcional, sino como un modelo de ejecución contractual estructurado en dos fases funcionales y jurídicamente vinculadas: la fase de selección concursal y la fase de asignación operativa.

El pool de proveedores es un instrumento plenamente legítimo y válido en el ordenamiento jurídico costarricense, cuyo sustento legal emana de la integración armónica entre la precalificación de oferentes (artículo 58 de la Ley N.° 9986 y artículos 147 y 148 de su Reglamento) y el contrato de entrega según demanda (artículo 195 del Reglamento).
En el presente procedimiento, la fase inicial se formalizó a través de un procedimiento de licitación mayor, modalidad según demanda número 2024LY-000003-0020600001 para "Contratación de empresas que brinden servicios de soporte y mantenimiento a la infraestructura (software y hardware), entrega de soluciones tecnológicas para las plataformas y productos ORACLE" y denominado "Procedimiento Madre", en el cual la entidad licitante evalúo diversos atestados de los oferentes (ver en expediente 2024LY-000003-0020600001 / [1. Información de solicitud de contratación] / Número de solicitud de contratación 0062024008200028) y de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Contratación Pública, inciso b) referido a una licitación mayor con precalificación para múltiples concursos (ver en expediente 2024LY-000003-0020600001 / [1. Información de solicitud de contratación / Número de solicitud de contratación 0062024008200028 / [2. Información de la contratación / Justificación de la escogencia de la solución técnica para satisfacer la necesidad).
La Administración determinó que las empresas Consorcio Babel-Best-Delphos, Entrust Consultores Centroamérica S. A. y GB SyS S. A. conformaron su pool de proveedores (ver en expediente 2024LY-000003-0020600001 / [4. Información del acto final] / Acto Final).

Debido a lo anterior, en la segunda etapa de una precalificación, únicamente las empresas precalificadas tienen interés actual y directo para objetar, es decir, la legitimación queda restringida al grupo seleccionado en la primera etapa, por lo que en el presente caso, la empresa HMG Investment Group Sociedad Anónima, no se encuentra dentro de dicho registro de proveedores por lo que la empresa recurrente no cuenta con legitimación para interponer recurso de objeción contra el procedimiento en curso 2026LY-000004-0020600005 "Compra de Oracle EXADATA X11 M - Pool proveedores 2024LY-000003-0020600001". Tal es así lo anteriormente explicado que la Administración lo estableció claramente que el presente contratación No. 2026LY-000004-0020600005, al cual denominó "Compra de Oracle EXADATA X11 M - Pool proveedores 2024LY-000003-0020600001", por lo que no forma parte del Pool de Proveedores conformado mediante la Licitación Mayor N.° 2024LY-000003-0020600001.
No obstante lo anterior, es menester señalar que la recurrente omite fundamentar su recurso adecuadamente, sin aportar prueba que demuestre que pese a que su representada no participó en el procedimiento madre, cuenta con los recursos y elementos técnicos suficientes para participar en el procedimiento de marras.. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien cómo otra plataforma puede cumplir con lo requerido por el Banco.
Como tercer y último aspecto, pese a que los alegatos formulados corresponden a aclaraciones que corresponde a la licitante atender y no a este Despacho, y a que la recurrente no cuenta con legitimación para interponer recurso, existe un yerro insalvable bajo la figura de la preclusión.
El principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas ya superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso, si se ha agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo, a menos que exista una razón jurídica válida, como por ejemplo un vicio de nulidad absoluta y manifiesta en el procedimiento.
Respecto de este tema, este órgano contralor indicó mediante la resolución R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023, donde se indicó lo siguiente: "(...) resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución (...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...) En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: "Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263) (...)". (El resaltado no corresponde al original).

La preclusión procesal es entonces, un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme (En este mismo sentido ver la resolución R-DCA-01093-2023 del 14 de septiembre de 2023).

En el presente caso, tal y como se ha expuesto anteriormente, el presente procedimiento deriva de un procedimiento madre publicado en el 2024, procedimiento consolidado y firme, por lo cual, si la empresa objetante consideraba que el pliego de condiciones limitaba o

imposibilitaba injustificadamente su participación debió hacerlo en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de la publicación del procedimiento denominado "procedimiento madre".

Por todo lo expuesto, lo que procede es rechazar de plano el recurso interpuesto por HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA.

Recurso 8002026000002114 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA

2) RECURSO PRESENTADO POR GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA. Sobre el apartado 5. Criterios de Selección y Metodología. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el apartado 5 entre otros lo siguiente: "*Experiencia del recurso técnico asignado al contrato, en el soporte a equipos Exadata, en los últimos 5 años anteriores a la fecha de vigencia del presente contrato. Nota: se aclara que la experiencia debe referir al servicio sobre productos Oracle, según lo solicitado en para esta línea y debe ser con el proveedor preseleccionado con el que esté laborando. El puntaje obtenido, obedecerá a la suma de la experiencia acreditada de cada recurso del proveedor -oferente asignado al contrato, siendo el porcentaje total el que se considere para ponderar el porcentaje obtenido"*, por lo cual, la recurrente considera que la capacitad técnica que pretende valorar la Administración corresponde, precisamente, a la experiencia del recurso técnico asignado al contrato en soporte a equipos Exadata y productos Oracle, por lo que el elemento relevante para efectos de evaluación debe ser la experiencia efectiva, pertinente y acreditable del profesional en actividades relacionadas con el objeto contractual, y no la identidad del empleador con el cual dicha experiencia fue adquirido, por lo que dos profesionales con idéntica experiencia en soporte Oracle Exadata no deberían recibir una valoración diferente únicamente porque uno adquirió dicha experiencia con su empleador actual y el otro la obtuvo trabajando para uno o varios proveedores anteriores.

Considera la recurrente que la cláusula impugnada introduce un elemento ajeno al objeto específico de evaluación, no diferencia la experiencia en función de su duración, calidad, complejidad o pertinencia, sino en función del proveedor con el cual fue adquirida, se privilegia una relación histórica entre recurso y oferente que no demuestra, por sí misma, una mayor capacidad técnica para ejecutar el objeto contractual.

Solicita la objetante modificar el criterio objetado, eliminando la condición que exige que la experiencia del recurso técnico haya sido adquirida con el mismo proveedor preseleccionado con el que se encuentra laborando, de manera que se valore la experiencia efectiva del recurso independientemente del proveedor con el cual haya sido adquirida.

Por su parte la Administración al atender la audiencia especial rechaza la petitoria de la recurrente e indica que el procedimiento en curso derivó de la Licitación Mayor N.° 2024LY-000003-0020600001, denominada "Contratación de empresas que brinden servicios de soporte y mantenimiento a la infraestructura . (software y hardware), plataformas y productos ORACLE)", por lo que el mecanismo de selección establecido en el procedimiento base o madre se mantiene y aplica de forma integral en el concurso 2026LY-000004-0020600005.

Agrega la licitante que el criterio de evaluación objetado fue incorporado desde el procedimiento madre, no fue objeto de consulta, ni de aclaración, ni modificación en la etapa procesal correspondiente, por lo que fue una disposición conocida oportunamente por todos los integrantes del Pool de Proveedores, por lo cual, la cláusula adquirió firmeza y forma parte de las reglas que gobiernan los procedimientos derivados.

Asimismo, indica la Administración que el recurso interpuesto por la recurrente carece de fundamentación y no logra desvirtuar la legalidad del sistema de evaluación, aunado a que resulta extemporáneo el cuestionamiento de una condición previamente consolidada en la contratación madre.

La Administración ha señalado que desde el punto de vista técnico se considera razonable mantener el criterio "Experiencia del recurso técnico asignado al contrato", dado que promueve la selección de personal con mayor capacidad comprobada, fortalece la continuidad operativa y reduce riesgos de implementación, soporte y atención de incidentes, sin impedir la participación de los proveedores habilitados que satisfagan los requisitos mínimos.

Como primer aspecto, este órgano contralor considera que el recurso interpuesto no se encuentra precluido. Si bien el procedimiento recurrido deriva de un concurso madre cuyo objeto fue "Contratación de empresas que brinden servicios de soporte y mantenimiento a la infraestructura (software y hardware), entrega de soluciones tecnológicas para las plataformas y productos ORACLE", el presente procedimiento versa sobre la "Compra de Oracle EXADATA X11 M - Pool proveedores 2024LY-000003-0020600001, por lo que pese a derivarse de una contratación madre, los objetos son diferentes.

Aunado a lo anterior, las cláusulas relacionadas con la evaluación de la experiencia sí han sufrido modificación. El procedimiento 2024LY-000003-0020600001 estableció: *"Experiencia del recurso técnico asignado al contrato, en el soporte y servicio del bien solicitado, en los últimos 5 años anteriores a la fecha de vigencia del presente contrato. Nota: se aclara que la experiencia debe referir al servicio sobre productos Oracle, según lo solicitado en para esta línea y debe ser con el proveedor preseleccionado con el que esté laborando"* y el procedimiento 2026LY-000004-0020600005 estableció: "*Experiencia del recurso técnico asignado al contrato, en el soporte a equipos Exadata, en los últimos 5 años anteriores a la fecha de vigencia del presente contrato. Nota: se aclara que la experiencia debe referir al servicio sobre productos Oracle, según lo solicitado en para esta línea y debe ser con el proveedor preseleccionado con el que esté laborando. El puntaje obtenido, obedecerá a la suma de la experiencia acreditada de cada recurso del proveedor -oferente asignado al contrato, siendo el porcentaje total el que se considere para ponderar el porcentaje obtenido*", por lo cual, constata este Despacho que sí existen modificaciones entre lo solicitado en la cláusula madre y la cláusula recurrida.

Como segundo aspecto, visto el planteamiento efectuado por el recurrente, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación o prueba con la que demuestre que resulta imposible que una empresa certifique que cuenta con personal experto en Oracle Exadata con más de 5 años de experiencia en la empresa. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre.

No obstante lo anterior, considera este órgano contralor que no existe una justificación técnica por parte de la Administración con la cual justifique la aplicabilidad de la cláusula, ni se cuenta con una explicación con la cual se constante que el contar con personal experto con un mínimo 5 años de relación laboral en la empresa oferente, es necesario para el cumplimiento del objeto de la contratación.

No demuestra la Administración cómo la idoneidad del personal y la experiencia en Exadata se adquiere únicamente laborando para la misma empresa por un período mayor a 5 años. Omite señalar la licitante las razones técnicas por las cuales un oferente no puede validar la experiencia de su personal por medio de constancias, títulos o certificaciones o experiencia derivada de labores desempeñadas con otras empresas que no sean la misma que realiza la oferta, es decir por qué la experiencia para este caso en específico únicamente resulta aceptable la experiencia que haya acumulado con la misma empresa oferente por más de 5 años.

No logra demostrar la Administración licitante que el requisito establecido sea pertinente, procedente, proporcionado y trascendente para el objeto contractual, por lo tanto, se **declara parcialmente con lugar** el presente recurso, debiendo la Administración incorporar al expediente de la contratación la explicación técnica para mantener la cláusula tal y como está redactada, definiendo claramente los motivos por los cuales resulta el requisito aplicable al procedimiento en curso. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 09:28	**Vigencia certificado**	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 10:32	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01838-2026	**Fecha notificación**	12/10/2026 11:26